

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-046
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-206 de 13 de agosto de 2021, a las 14h30, suscrita por la Función Sancionadora de los procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL en la que principalmente se dispuso:

"(...) En tal virtud, por la complejidad del asunto para resolver, se amplía el plazo por dos meses adicionales a partir del 15 de agosto de 2021. (...)"

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

Los datos del Prestador CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, representado legalmente por el señor RALPH STEVEN SUASTEGUI BRBORICH, son:

SERVICIO CONTROLADO:	TELEFONÍA FIJA
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:	CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP
NÚMERO DE RUC:	1768152560001
REPRESENTANTE LEGAL:	RALPH STEVEN SUASTEGUI BRBORICH
DOMICILIO:	AV. AMAZONAS N36-49 Y COREA, EDIFICIO VIVALDI
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI): tomado el 13 de octubre de 2021 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

A través de acto administrativo emitido por el Ex - Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución TEL-406-10-CONATEL-2011 de 19 de mayo de 2011, se otorgó a favor de la empresa pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, la Autorización para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, la cual se formalizó el 01 de junio de 2011, mediante el instrumento denominado "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES"; conjuntamente con sus anexos A, B y C y sus respectivos Apéndices; a cuya totalidad de términos, condiciones y

Página 1 de 38

plazos se sujetó en forma expresa en la misma fecha, así como a lo dispuesto en la legislación aplicable y ordenamiento jurídico vigente.

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO

- Memorando Nro. **ARCOTEL-CZO2-2019-1901-M** de 03 de diciembre de 2019, a través del cual, el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se pone en conocimiento, de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, que:

“(...) Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-0180-M de 25 de febrero de 2019, la Coordinación Técnica de Control remitió a las Coordinaciones Zonales los lineamientos para el control del Servicio de Telefonía Fija para el año 2019, entre los cuales consta el control de interrupciones de dicho servicio.

Al respecto, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP reportó a la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones la interrupción No. CNT-2019-4226 y sobre la cual se generó el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2019-0894 de 28 de agosto de 2019, el cual concluye:

*“(...) Con base en la información remitida por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP y que se analiza en el presente informe, se determina que las causas de la interrupción acontecida el 25 de julio de 2019 que afectó a la central/estación MISAHUALLÍ estuvieron en previo conocimiento de la operadora y no se evidencia que se tomaran las medidas preventivas del caso. Por tanto, **se considera que la interrupción en referencia no se debió a un evento fortuito.** (...)” (El resaltado no es parte del texto original).*

Es importante indicar que la interrupción en referencia ha sido calificada a través del servicio en línea: “Registro de interrupciones de servicio de telefonía fija” y dentro del plazo que para el efecto establecen las “CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A FAVOR DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP”. Anexo C. Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones Aplicable a las Prestadoras del Servicio de Telefonía Fija, aprobado por el Ex - CONATEL mediante Resolución TEL-456-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, publicada en Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014.

Por otra parte, el REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN, expedido en Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, que en su Capítulo III, OBLIGACIONES Y DERECHOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN. Artículo 8.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de concesión o autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones (habilitaciones generales), indica “(...) 9. La interrupción del servicio, de carácter no programado, será sólo en caso fortuito o fuerza mayor; y cuando sea una interrupción programada deberá ser previo aviso a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de conformidad con el procedimiento de interrupciones emitido para el efecto.

El informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2019-0894 de 28 de agosto de 2019 se remite de manera física con el presente documento y digitalmente se servirá encontrarlo almacenado en el servidor institucional:

Particular que se comunica para que se realice el análisis respectivo y se inicie un Procedimiento Administrativo Sancionador de ser pertinente. (...)”.

2.2. FUNDAMENTO DE HECHO

- **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0894** de 28 de agosto de 2019, en el cual, el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL concluye:

“(…) **7. CONCLUSIONES:**

- *Con base en la información remitida por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP y que se analiza en el presente informe, se determina que las causas de la interrupción acontecida el 25 de julio de 2019 que afectó a la central/estación MISAHUALLÍ estuvieron en previo conocimiento de la operadora y no se evidencia que se tomaran las medidas preventivas del caso. Por tanto, se considera que la interrupción en referencia no se debió a un evento fortuito. (…)*”.

- En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-048** de 27 de mayo de 2021, referente al caso materia del Procedimiento Administrativo Sancionador materia de análisis se concluye:

“(…) **4. CONCLUSIONES. –**

Por lo expuesto, es criterio del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que es procedente el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo en contra del Prestador CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., de acuerdo al procedimiento establecido en el Código, Orgánico Administrativo, lo cual deberá ser comunicado al Órgano requirente.

Con el presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, contenida en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1901-M de 03 de diciembre de 2019, quien, en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado, sin efecto vinculante, dentro del acto de inicio que conforme lo previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, pudiere emitirse. (…)”.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé ciertos derechos a los abonados, clientes y usuarios y obligaciones para los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, las cuales se describen a continuación:

“(…) **Artículo. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.

6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y

Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes (...). (Lo resaltado me pertenece)

- **RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016 - “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN”**

“(…) **Capítulo III**

OBLIGACIONES Y DERECHOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN.

Artículo 8.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de concesión o autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones (habilitaciones generales).- Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los prestadores de servicios de telecomunicaciones cuyos títulos habilitantes se hayan instrumentado a través de habilitaciones generales, deberán cumplir lo siguiente:

9. La interrupción del servicio, de carácter no programado, será sólo en caso fortuito o fuerza mayor; y cuando sea una interrupción programada deberá ser previo aviso a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de conformidad con el procedimiento de interrupciones emitido para el efecto

28. Cumplir las demás obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, los correspondientes títulos habilitantes y demás resoluciones y disposiciones de la ARCOTEL. (...).”

2.4. PRESUNTA INFRACCIÓN

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, el Informe de Técnico Nro. IT-CZO2-C-2019-0894 de 28 de agosto de 2019, al determinar la conducta del Prestador CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, hace que se determine un posible incumplimiento que se considera se asimilaría al siguiente articulado:

“(…) **Artículo. 117.- Infracciones de primera clase.**

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...).”

2.5. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-020** de 28 de mayo de 2021, se puso en conocimiento del Prestador, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, a través de oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0208-OF de 28 de mayo de 2021, mismo que consta en el expediente, y que fuere enviado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, con fecha 28 de mayo de 2021, y a las direcciones de correo electrónico monica.demora@cnt.gob.ec; vicente.vela@cnt.gob.ec; y angel.alajo@cnt.gob.ec, hecho cierto que consta de la prueba de notificación emitida por la Secretaría de la Función Instructora, conforme se

desprende del memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1034-M de 14 de junio de 2021.

En el citado Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-020 se consideró en lo principal lo siguiente:

“(…) 7. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -

*En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los Informes Técnico y Jurídico, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que el Prestador del Servicio de Telefonía Fija, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, con base en la información analizada en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0894 de 28 de agosto de 2019 se determina que las causas de la interrupción del servicio de Telefonía Fija, acontecida el 25 de julio de 2019 que afectó a la central/estación MISAHUALLÍ estuvieron en previo conocimiento de la operadora y no se evidencia que se tomaran las medidas preventivas del caso; por tanto, se considera que la interrupción en referencia no se debió a un evento fortuito, estaría presuntamente incumpliendo lo establecido en el artículo 24, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(…)”*

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR

- **En el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0485 de 16 de julio de 2021, realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Prestador, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-009427-E de 11 de junio de 2021, indica lo siguiente:**

“(…) 3. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS TÉCNICOS. –

3.1. CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA PRESTADORA AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-020.

La CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. ha dado contestación al ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-020 a través del Oficio No. GNRI-GREG-06-0605-2021 de 11 de junio de 2021, ingresado mediante Documento No. ARCOTEL-2021-009427 de la misma fecha, documento en el cual, en relación al hecho técnico se manifiesta lo siguiente:

ANÁLISIS:

La CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., a través de su escrito de contestación manifiesta, entre otros aspectos, que las actividades relacionadas con mantenimientos de baterías por tiempo de vida útil son ejecutadas de acuerdo a un cronograma acordado con el proveedor de las mismas, y que al haber realizado el reemplazo de baterías el 02 de agosto de 2019 (después de ocurrida la interrupción en cuestión), la operadora no habría actuado de manera negligente a pesar de haber tenido previo conocimiento de las condiciones en las cuales se encontraban las mismas. Al respecto, si bien la Normativa vigente (“MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA” emitido con RESOLUCIÓN TEL-456-15-

CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014), no define un plazo para la ejecución de mantenimientos, uno de los principios establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos y las Condiciones Generales para la prestación de servicios de telecomunicaciones de CNT EP, para la provisión de los servicios, es el principio de continuidad.

Respecto al control de plagas, el prestador en su escrito de contestación señala que dichos trabajos se ejecutan para mitigar la presencia de roedores sin que se elimine su presencia de manera permanente y que constituiría un aspecto de fuerza mayor; sin embargo, es importante referir en primera instancia al Informe IT-CZO2-C-2019-0894 de 28 de agosto de 2019 que transcribe lo que a su momento manifestó la Gerencia Provincial de Napo de CNT EP, calificando la situación como “crítica”:

“Se ha evidenciado en diferentes nodos y nodos B presencia de ratas, y en algunos nodos la situación es muy crítica. Lo más crítico es que las ratas hacen guarida dentro de los equipos, lo que genera presencia de heces en tarjetas y roturas de cables, pero puede pasar muchas cosas más críticas. Por lo indicado se solicita su autorización para que con el mantenimiento mensual que se hace se incluya la desratización de todos los nodos de CNT Napo”, entre los que se observa “Misahuallí”.

En efecto, como menciona CNT EP, dada la naturaleza de la amenaza de presencia de roedores, el riesgo de una interrupción no podría ser evitado en su totalidad, pero sí mitigado a través de un control de plagas; y que se observa así lo entiende CNT EP cuando emprendió el control en otros nodos (Muyuna, Paushiyacu, Arosemena Tola, El Chaco, Borja y Baeza); sin embargo, no lo ejecutó en Misahuallí donde se evidencia que la operadora no intervino aun cuando la situación fue considerada como crítica. Es decir, que un riesgo no pueda ser eliminado por la naturaleza de la amenaza, no justifica el no haberse tomado las medidas necesarias para su mitigación.

Cabe señalar que en el documento denominado “Control plagas 2018”, adjunto al escrito de contestación, se señala textualmente lo siguiente:

“INFORME ANUAL DEL SERVICIO DE FUMIGACIÓN CONTROL DE PLAGAS EN 24 NODOS Y EDIFICIO CENTRAL, COLOCANDO PRODUCTO EN CEBO PARA ROEDORES Y PRODUCTO EN LÍQUIDO RESIDUAL PARA INSECTOS RASTRERO Y VOLADOR EN INTERIORES Y EXTERIORES EN NODOS EN GENERAL

RECOMENDACIÓN (sic):

ESTE SERVICIO SE LO DEBE REALIZAR 2 VECES AL AÑO PARA PREVENIR INFESTACIONES DE ROEDORES E INSECTOS EN GENERAL

(Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

Sin embargo, en los documentos “Control plagas 1_2019.pdf”, “Control plagas 2_2019.pdf”, “Control plagas 2017.pdf” y “Control plagas 2018.pdf”, adjuntos como prueba al escrito de contestación, se evidencia la aparente ocurrencia de un solo mantenimiento ejecutado el día 18 de octubre de 2017 en el sitio denominado “MISAHUALLI”, es decir, no existe evidencia de la ejecución de control de plagas desde año 2017.

3.1.2. PARTE 2.

ANÁLISIS:

La CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., señala principalmente que no es posible para ellos prever la ocurrencia de una falla en el sistema de energía comercial producida por condiciones climáticas ajenas a su control, al respecto, es necesario puntualizar que el prestador en su informe de la interrupción “IF2048PXMISH152_250719INFORMEINCIDENCIAMISAHUALLI.pdf”, concluyó:

“(…) CONCLUSIÓN

Se concluye que la afectación presentada durante este evento, se debió a la falla de energía comercial, además de la falla del sistema de energía auxiliar y la baja capacidad de los bancos de baterías. (…)”

Donde se observa que la misma operadora atribuye la interrupción del servicio a las fallas del sistema de energía auxiliar y la baja capacidad del banco de baterías.

Luego, tal como se indica en el informe IT-CZO2-C-2019-0894, ARCOTEL solicitó información adicional, en la que la misma CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. proporcionó registros donde consta que el 25 de junio de 2019 ya habría detectado inconvenientes tanto en la batería de arranque del Grupo Electrógeno (GE) como con la presencia de roedores en la central/estación MISAHUALLÍ; sin que se identificara ninguna medida preventiva aplicada.

Es decir, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., en junio de 2019 tuvo conocimiento de las vulnerabilidades en los sistemas cuyas fallas reportó como causas de la interrupción acontecida el 25 de julio de 2019.

Por otra parte, se considera que un corte de energía comercial no es un imprevisto al que no es posible resistir (como establece el Artículo 30 del Código Civil), pues, aunque se desconozca el momento de una suspensión en el fluido eléctrico, esto, es un evento previsto y siempre considerado en los diseños de red de las empresas telecomunicaciones que buscan garantizar la continuidad del servicio, y por el cual implementan elementos de respaldo necesarios para resistir, en lo que su capacidad permita, un corte de energía. En ese contexto, la suspensión del servicio eléctrico comercial en la central/estación MISAHUALLÍ develó las fallas en el sistema auxiliar de respaldo de energía (cuyo mantenimiento es responsabilidad de CNT EP) y su deficiente funcionamiento causó la interrupción del día 25 de julio de 2019.

3.1.3. PARTE 3.

ANÁLISIS:

En el presente punto la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., presenta el detalle de acciones de mejora ejecutadas para mitigar las consecuencias de eventos de fuerza mayor no previsible, sin embargo, dichos aspectos no contribuyen a desvirtuar el cometimiento del hecho señalado en el INFORME DE CONTROL TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2019-0894 de 28 de agosto de 2019, dado que han sido implementadas de manera posterior a la interrupción del servicio, por lo cual se considera que las mismas podrían considerarse en el análisis de atenuantes del presente informe.

*Por otro lado, la operadora señala que la interrupción ocurrida el 25 de julio de 2019 es de carácter fortuito y provocado por un tercero, en este caso por falta de fluido eléctrico proporcionado por la Empresa Eléctrica de Ambato – EEASA; incluyendo que los bancos de batería de la CNT EP prolongaron un tiempo adicional de servicio, sin embargo, como ya se ha manifestado anteriormente, dicho argumento resulta ser incorrecto e incompleto, puesto que **la causa de la interrupción del servicio fue la “falla en el arranque el generador debido al daño a los cables que permiten el pulso de ignición del equipo, ocasionado por roedores presentes en la localidad, además de presentarse el daño interno de la batería de arranque”;** y que incluso la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. así lo reportó en su informe de interrupción **“IF2048PXMISH152_250719INFORMEINCIDENCIAMISAHUALLI.pdf”**.*

3.2. AUDIENCIA DE ALEGATOS EFECTUADA EL DÍA MIÉRCOLES 23 DE JUNIO DE 2021 A LAS 16H00

La CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., en la Audiencia de Alegatos efectuada el día miércoles 23 de junio de 2021 a las

16H00, realizó una exposición en la que se explican los puntos indicados en el escrito presentado como contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-020, ingresado a la ARCOTEL con Documento No. ARCOTEL-2021-009427 de 11 de junio de 2021, aspectos que han sido considerados en el análisis técnico realizado en el numeral 3.1. del presente Informe.

3.3. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS.

La CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., en su escrito de contestación ingresado mediante Documento No. ARCOTEL-2021-009427 de 11 de junio de 2021 señala:

“(...) VI.- PRUEBAS

Sírvase tener como prueba a mi favor lo siguiente.

- Todo lo manifestado en el presente contestación.
 - Informe de pruebas y observaciones del último mantenimiento preventivo POA 25/06/2019.
 - Procesos de contratación y ejecución de mitigación de plagas 2017- 2019
 - Proceso Macro de Adquisición de bancos de baterías estacionarias 12V 150 AH por parte de la CNT EP.
 - Conforme lo establece el artículo 76 numeral 7 literales a), b), c), h) de la Constitución de la República, solicito se señale día y hora a fin de que tenga lugar la audiencia para exponer los alegatos y argumentar las pruebas de descargo. (...)”
- **En el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-071 de 26 de julio de 2021, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Prestador, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-009427-E de 11 de junio de 2021, indica lo siguiente:**

“(...) ANÁLISIS.-

Sobre lo expuesto por la Procuraduría General del Estado y respecto al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-020, iniciado por la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, y que presuntamente no existiría una seguridad jurídica en la pretensión de la aplicación de la infracción contemplada en el artículo 117 literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, toda vez que debe existir un respeto por la Constitución y las normas, y en relación a lo esgrimido por el Prestador del Servicio de Telefonía Fija, Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., en el sentido de que la potestad sancionadora se configura entre la tipicidad, el principio de legalidad y el in dubio pro administrado”, se expresa que dicho principio se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, y dispone que: “(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) **5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.**”; de cuyo texto se desprende claramente que **el principio invocado no se aplica al presente caso**, porque no se cumplen los presupuestos constitucionales establecidos para el efecto.

La Administración en el acto de inicio enunció las normas jurídicas en que se funda y explicó con razonabilidad y lógica, la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, al relacionar el hecho (la presunta infracción) con la norma incumplida y, realizó adecuadamente la calificación jurídica de la presunta infracción; dando estricto cumplimiento al **PRINCIPIO DE TIPICIDAD** del procedimiento administrativo sancionador, dispuesto en el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo y cumpliendo de esta

Página 8 de 38

manera con la observancia de la garantía básica del debido proceso de la **MOTIVACIÓN**, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República.

En consecuencia, queda refutada y desvirtuada la afirmación del Prestador del Servicio de Telefonía Fija, Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P en el sentido de que en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-020, no se encuentre debidamente sustentado conforme a la normativa establecida, por una supuesta falta de armonía entre la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Código Orgánico Administrativo; que la potestad sancionadora de la ARCOTEL, habría prescrito; que se habría vulnerado el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; esto no solo que como ya se ha dicho con anterioridad **no se trata de un conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho**, o peor aún de un caso de duda sobre una norma que contenga sanciones diferentes, que amerite la aplicación de una sanción más favorable al infractor; en el presente procedimiento se ha realizado un ejercicio entre la tipicidad y el principio de legalidad misma que guarda razonabilidad, lógica, y comprensibilidad. Con ello se ha observado el **debido proceso, motivación y seguridad jurídica** consagrados en los artículos 76 números 3, 7 letra I), y 82 la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente. (El énfasis y subrayado me pertenece).

En el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-020, de 28 de mayo de 2021, se cita textualmente, entre otros fundamentos, “el presunto incumplimiento”, el mismo que se encuentra descrito en el artículo 24, número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) **Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.-** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes: (...) **2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.** **3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes;** **6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.** (...) **28. Las demás obligaciones establecidas en la Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.**(...)”.

“(...) Con la presunción de que el Prestador, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP habría considerado la interrumpido el servicio de Telefonía Fija el 25 de julio de 2019 que afectó a la central/estación MISAHUALLÍ como “interrupción de carácter no programado” y al no evidenciarse que haya tomado las medidas preventivas del caso, se consideraría que la interrupción en referencia no se debió a un evento fortuito, estaría presuntamente incumpliendo lo establecido en el artículo 24, numerales 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala: “(...) **2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.**(...)”, así tampoco, no ha considerado lo establecido en el numeral 9 del artículo 8 de la Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 - “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN” que señala: “(...) **9. La interrupción del servicio, de carácter no programado, será sólo en caso fortuito o fuerza mayor; y cuando sea una interrupción programada deberá ser previo aviso a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de conformidad con el procedimiento de interrupciones emitido para el efecto** (...)”; por tanto, realizando un ejercicio de

subsunción, se puede determinar que el prestador del Servicio de Telefonía Fija CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)

*De lo dicho se colige que la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 no solo se ha limitado a citar el articulado antes descrito, o citar normas o disposiciones legales que tienen que ver con la presunta infracción cometida por el prestador del Servicio de Telefonía Fija, Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., pues la motivación del Acto de Inicio materia del presente análisis: **1) cumple irrestrictamente con lo previsto en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, más aún cuando se ha señalado taxativamente las normas y principios jurídicos presuntamente vulnerados; 2) partiendo de la génesis que dio inicio al Acto del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es el Informe Técnico de Control No. IT-CZO2-C-2019-0894 de 28 de agosto de 2019, es un axioma indiscutible, pues si el objetivo del Informe Técnico antes referido fue "Analizar la interrupción del Servicio de Telefonía Fija de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, No. CNT-2019-4226 notificada a esta Coordinación Zonal 2."**; siendo lo anteriormente descrito el hecho relevante para la adopción de la decisión de la administración, de emitir en contra del prestador del Servicio de Telefonía Fija, Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP. el Acto de Inicio materia de análisis.*

Es así que, partiendo de dicho informe, el cual no resiste descargo técnico alguno por parte del prestador del Servicio de Telefonía Fija, Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., y que de los hechos verificados y comprobados en el citado informe nace una presunta infracción, que está perfectamente identificada en el ordenamiento jurídico vigente, y que de la defensa efectuada por la misma operadora, se entiende su comprensibilidad.

*Con respecto a la calificación jurídica de la presunta infracción constante en el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-020 se indica que se ha realizado cumpliendo estrictamente el **principio de tipicidad** establecido en el Art. 29 del Código Orgánico Administrativo: "(...) Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.- A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.- Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva", y en consecuencia, se ha observado los **principios de seguridad jurídica y confianza legítima**, garantizando de esta manera el debido proceso (...). (El énfasis y subrayado me pertenece).*

Luego del análisis jurídico expuesto, se evidencia, que conforme el sentido y alcance del principio constitucional del debido proceso de INDUBIO PRO-ADMINISTRADO, la petición del prestador del Servicio de Telefonía Fija, Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., que a criterio de ésta, al existir una duda en la aplicación de las sanciones entre la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Código Orgánico Administrativo, la Función Instructora debe aplicar el INDUBIO PRO-ADMINISTRADO en su favor, resulta improcedente en Derecho; referente al pedido del prestador para que el procedimiento administrativo sancionador no tenga los efectos legales previstos, por la supuesta ausencia de seguridad jurídica dada la falta de tipificación de la infracción, con fundamento en el artículo 226 de la Constitución.

Como ha quedado anotado, la administración no ha realizado una interpretación analógica y extensiva de las normas, puesto que se encuentran definidas con meridiana claridad y tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las infracciones y sanciones en materia de telecomunicaciones; y el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado señala que compete a la Asamblea Nacional armonizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo, para efectos de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 245 del COA. (Lo subrayado me pertenece)."

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- **Informe Técnico Nro. IT-CZO2-CT-2019-0894** de 28 de agosto de 2019, elaborado por el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, reportado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1901-M de 03 de diciembre de 2019, principalmente señala:

(...) **2. OBJETIVO:**

Analizar la interrupción del Servicio de Telefonía Fija de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, No. CNT-2019-4226 notificada a esta Coordinación Zonal 2.

3. ACTIVIDADES REALIZADAS:

3.1 REPORTE DE INTERRUPCIÓN NO PROGRAMADA.

Mediante el servicio en línea: "Registro de interrupciones de servicio de telefonía fija" de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP reportó la siguiente interrupción no programada del servicio:

INTERRUPCIÓN No. CNT-2019-4226	
Fecha y hora de inicio de interrupción:	25/07/2019 00:31
Fecha y hora de fin de interrupción:	25/07/2019 01:14
Causa de interrupción (de acuerdo al FURI):	"El evento es ocasionado por caída del servicio de energía comercial y problemas con el arranque del generador auxiliar"
Sistema y lugar afectado: (de acuerdo al FURI)	NAPO TENA PUERTO MISAHUALLI MISAHUALLI MISH 400 2890000-2890399
Documentación remitida:	<ul style="list-style-type: none"> - FURI: IF2048PXMISH152_250719FURI038FORTUI TOPXMISAHUALLI.XLSX - Abonados: IF2048PXMISH152_250719ABOMISAHUALLI .XLSX - Informe Técnico: IF2048PXMISH152_250719INFORMEINCIDE NCIAMISAHUALLI.PDF

3.2 VERIFICACIÓN DE LOS PLAZOS DE NOTIFICACIÓN.

Sobre la base de lo establecido en el numeral 5.1 del Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones aplicable a las empresas prestadoras del servicio de Telefonía Fija, se muestra a continuación el tiempo empleado por CNT EP para el envío del reporte de la interrupción en referencia:

INTERRUPCIÓN No. CNT-2019-4226	
Inicio de interrupción reportado por CNT EP.	25 de julio de 2019

Fecha de notificación del reporte de interrupción.	2 de agosto de 2019
Tiempo empleado para reportar la interrupción (días hábiles).	6 días
Tiempo máximo para reportar la interrupción (días hábiles).	10 días
La operadora notificó la interrupción dentro del plazo establecido.	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>

Como se observa, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP notificó la interrupción dentro del plazo establecido para el efecto.

3.3 NIVELES DE INTERRUPCIÓN Y PRIORIDADES DE AFECTACIÓN REPORTADOS

Con base en lo establecido en los numerales 6.1, 6.2, 6.3, 6.4 y Cuadro No. 5 del Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones, y de lo reportado por CNT EP, el evento correspondió a las siguientes características:

Nivel de interrupción (Ni)	1
Prioridad de Afectación (Pa)	2
Tiempo de interrupción (Ti)	43 minutos
Abonados y/o dispositivos afectados de la central o distribuidor	23 ⁽¹⁾
Total de abonados y/o dispositivos de la central o distribuidor	189 ⁽²⁾
Grado de afectación	12,17 %
Canal de reporte a la ARCOTEL	Servicio en línea.

⁽¹⁾ De acuerdo al Formato Único de Reporte de Interrupciones (FURI)

⁽²⁾ De acuerdo al archivo de abonados

"IF2048PXMISH152_250719ABOMISAHUALLI.XLSX", validado con el FORMULARIO STF-RM-001 JUNIO 2019.xlsx disponible en el SAAD de CNT EP.

3.4 ANÁLISIS PRELIMINAR

Esta Coordinación Zonal 2 procedió con el análisis preliminar de la siguiente información entregada por la operadora a través del servicio en línea "Registro de interrupciones de servicio de telefonía fija":

- FURI: IF2048PXMISH152_250719FURI038FORTUITOPXMISAHUALLI.XLSX; e,
- Informe Técnico:
IF2048PXMISH152_250719INFORMEINCIDENCIAMISAHUALLI.PDF

El Formato Único de Reporte de Interrupciones (FURI), en el campo "Causa raíz de la Interrupción" indica: "El evento es ocasionado por caída del servicio de energía comercial y problemas con el arranque del generador auxiliar"

Y, el informe técnico de la operadora, denominado "INFORME TÉCNICO – EVENTO FORTUITO", como causa del evento indica: "El evento es ocasionado por caída del servicio de energía comercial, y problemas con el arranque del generador auxiliar"; y concluye: "(...) que la afectación presentada durante este evento, se debió a la falla de energía comercial, además de la falla del sistema de energía auxiliar y la baja capacidad de los bancos de baterías."

A esa instancia, la operadora no remitió ninguna otra justificación de orden técnico ni tampoco documental como refieren los numerales 5.2.1 y 5.2.2 del Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones Aplicable a las Prestadoras del Servicio de Telefonía Fija (Resolución TEL-456-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014).

En tal virtud, el 19 de agosto de 2019, la Coordinación Zonal 2 solicitó a CNT EP información adicional a fin de contar con los suficientes elementos para calificar la

interrupción no programada del servicio; y, a través del servicio en línea “Registro de interrupciones de servicio de telefonía fija” se requirió:

“REPORTE INCOMPLETO: Informe ampliatorio donde se indiquen las protecciones y respaldos que posee el elemento (con fotografías). Aclaración sobre el tiempo de autonomía que mantuvo el banco de baterías; y un reporte legible del último mantenimiento efectuado.”

3.4.1 INFORMACIÓN ADICIONAL ENTREGADA POR LA OPERADORA

Tras el requerimiento efectuado, CNT EP proporcionó los siguientes archivos como información adicional dentro del servicio en línea “Registro de interrupciones de servicio de telefonía fija”:

- “Anaguano Lamiño_2019-08-20_16-21-38-665.pdf”, que contiene:
 - “INFORME TÉCNICO – EVENTO FORTUITO <Caída de Servicio de Telecomunicaciones por caída del Sistema de Energía Comercial y Falla de Energía Auxiliar – Misahuallí>”
 - Reporte de mantenimiento del grupo electrógeno de la central / estación MISAHUALLÍ
 - Reportes de mantenimiento de los bancos de baterías de la central / estación MISAHUALLÍ
 - Extracto de un Procedimiento de contratación
 - “Cronograma de entrega de baterías”
 - “Nota de entrega valorada”
 - Acta de entrega recepción de repuestos
- “Correo de solicitud de control de plagas.pdf”
- “Formularios de ingreso control de plagas (ratas).pdf”

El análisis respectivo se presenta más adelante.

3.4.2 VERIFICACIÓN DE TIEMPO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN ADICIONAL.

INFORMACIÓN ADICIONAL	
Fecha de solicitud de información adicional (a través del sistema STF)	19 de agosto de 2019
Fecha de actualización de información adicional (a través del sistema STF)	20 de agosto de 2019
Tiempo empleado para actualizar la información de la interrupción (días hábiles)	1 día
Tiempo máximo para actualizar la información de la interrupción (días hábiles)	5 días

La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP entregó información adicional dentro del plazo establecido para el efecto.

7. CONCLUSIONES.

- La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP reportó dentro del plazo establecido en el numeral 5.1 del Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones aplicable a las prestadoras del Servicio de Telefonía Fija, la interrupción no programada del servicio telefónico que se analiza en el presente informe.
- La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP entregó la información adicional solicitada por ARCOTEL dentro del plazo establecido en el numeral 5.3 del Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones aplicable a las prestadoras del Servicio de Telefonía Fija.

- Con base en la información remitida por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP y que se analiza en el presente informe, se determina que las causas de la interrupción acontecida el 25 de julio de 2019 que afectó a la central/estación MISAHUALLÍ estuvieron en previo conocimiento de la operadora y no se evidencia que se tomaran las medidas preventivas del caso. Por tanto, se considera que la interrupción en referencia no se debió a un evento fortuito. (...).”
- **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-048** de 27 de mayo de 2021, elaborado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realiza un análisis jurídico del caso e indica:

“(…) 2.5 ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. –

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se ha determinado que, revisado el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0894 de 28 de agosto de 2019, previo al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del prestador del Servicio de Telefonía Fija, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT-EP., se colige lo siguiente:

En el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0894 de 28 de agosto de 2019, se planteó como objetivo “Analizar la interrupción del Servicio de Telefonía Fija de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, No. CNT-2019-4226 notificada a esta Coordinación Zonal 2.”, y concluye lo siguiente:

“(…) 7 CONCLUSIONES

- La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP reportó dentro del plazo establecido en el numeral 5.1 del Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones aplicable a las prestadoras del Servicio de Telefonía Fija, la interrupción no programada del servicio telefónico que se analiza en el presente informe.
- La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP entregó la información adicional solicitada por ARCOTEL dentro del plazo establecido en el numeral 5.3 del Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones aplicable a las prestadoras del Servicio de Telefonía Fija.
- Con base en la información remitida por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP y que se analiza en el presente informe, se determina que las causas de la interrupción acontecida el 25 de julio de 2019 que afectó a la central/estación MISAHUALLÍ estuvieron en previo conocimiento de la operadora y no se evidencia que se tomaran las medidas preventivas del caso. Por tanto, se considera que la interrupción en referencia no se debió a un evento fortuito. (...).” (Lo resaltado fuera del texto original)

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter. Específicamente, los numerales 3, 6, y 28 del artículo 24 de la Ley citada que establece: “(...) **3.** Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) **6.** Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades. (...) **28.** Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)”.

Con la presunción de que el Prestador, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP habría considerado la interrumpido el servicio de Telefonía Fija el 25 de julio de 2019 que afectó a la central/estación MISAHUALLÍ como

“interrupción de carácter no programado” y al no evidenciarse que haya tomado las medidas preventivas del caso, se consideraría que la interrupción en referencia no se debió a un evento fortuito, estaría presuntamente incumpliendo lo establecido en el artículo 24, numerales 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala: “(...) **2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.**(...)”, así tampoco, no ha considerado lo establecido en el numeral 9 del artículo 8 de la Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 - “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN” que señala: “(...) **9. La interrupción del servicio, de carácter no programado, será sólo en caso fortuito o fuerza mayor; y cuando sea una interrupción programada deberá ser previo aviso a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de conformidad con el procedimiento de interrupciones emitido para el efecto (...);** por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el prestador del Servicio de Telefonía Fija CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para iniciar sustanciar y dictaminar de oficio o a petición de parte el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 248 al 252 del Código Orgánico Administrativo. (...).”

3.2.2. PRUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN

El Prestador del Servicio de Telefonía Fija CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, mediante ingreso, de **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-009427-E** de 11 de junio de 2021, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-020 de 28 de mayo de 2021, indica:

“(...) VI. PRUEBAS

Sírvase tener como prueba a mi favor lo siguiente.

- Todo lo manifestado en el (sic) presente contestación.
 - Informe de pruebas y observaciones del último mantenimiento preventivo POA 25/06/2019.
 - Procesos de contratación y ejecución de mitigación de plagas 2017- 2019
 - Proceso Macro de Adquisición de bancos de baterías estacionarias 12V 150 AH por parte de la CNT EP.
 - Conforme lo establece el artículo 76 numeral 7 literales a), b), c), h) de la Constitución de la República, solicito se señale día y hora a fin de que tenga lugar la audiencia para exponer los alegatos y argumentar las pruebas de descargo. (...).”
- Respecto a la prueba solicitada que se considere por parte del Prestador “Todo lo manifestado en el (sic) presente contestación.”

La Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a través de la **providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-162** de 15 de junio de 2021 solicitó a las Áreas Técnicas y Jurídicas lo siguiente: “(...); **c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las constancias existentes en el procedimiento y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas presentadas por el Prestador del Servicio de Telefonía Fija, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., adicional realice un análisis de atenuantes y agravantes, la presentación de los informes**

correspondientes deben ser realizados una vez que se termine el término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-020 de 28 de mayo de 2021. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo.- (...).”

El Área Técnica y Jurídica elaboró el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-071 de 26 de julio de 2021 y el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0485 de 16 de julio de 2021 respecto a las constancias existentes en el procedimiento y se pronuncian sobre los hechos, descargos y pruebas presentadas por el Prestador, adicional un análisis de atenuantes y agravantes; estos informes fueron dados a conocer al Prestador mediante Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-192 de lunes 26 de julio de 2021 a las 11h25, el análisis de estos informes, sin efecto vinculante, servirá a la Función Instructora para elaborar el presente Dictamen.

- Respecto a la prueba solicitada que se considere por parte del Prestador “Informe de pruebas y observaciones del último mantenimiento preventivo POA 25/06/2019.”

El documento presentado por el Prestador indica: “Para evidenciar lo antes mencionado se muestra parte de las secciones referidas tomadas del informe POA de 25-06-2019:”

4. INSPECCION Y CHEQUEOS CON GENERADOR PARADO Y EN OPERACIÓN									
REFERENCIA	ACTIVIDADES	CONDICION		ACCIÓN A REALIZAR	REFERENCIA	ACTIVIDADES	CONDICION		ACCIÓN A REALIZAR
		OK	FALLA				OK	FALLA	
Pág. 40	VERIFICAR BANDA VENTILADOR	---	---	Inspección	Pág. 81	ESTADO DE LA BATERIA	X	---	Prueba
Pág. 45	SUCIEDAD U OBSTRUCCIÓN RADIADOR	X	---	Inspección	Pág. 36	ESTADO DEL BREAKER DEL GENERADOR	X	---	Inspección
Pág. 45	NIVEL DE REFRIGERANTE EN RADIADOR	---	---	Inspección	Pág. 42	MALLA Y BARRA DE TIERRA DEL GENERADOR	X	---	Inspección
Pág. 45	FUGA DE REFRIGERANTE	---	---	Inspección	Pág. 30	LIMPIEZA DEL GENERADOR	X	---	Ejecutar
Pág. 54	SENSOR PRESION ACEITE	X	---	Prueba	Pág. 85	SEÑALES LUMINOSAS EN PANEL DE CONTROL	X	---	Inspección
Pág. 57	FUGA DE ACEITE	X	---	Inspección	Pág. 40	TANQUE DIESEL (FUGAS, NIVEL)	X	---	Inspección
Pág. 54	FILTRO ACEITE	X	---	Inspección	Pág. 54	FILTRO DIESEL	X	---	Inspección
Pág. 51	NIVEL DE ACEITE EN EL CARTER	X	---	Medición	Pág. 53	DRENAR TRAMPA DE AGUA DEL FILTRO	X	---	Ejecutar
Pág. 50	CALENTADOR DEL CARTER	---	---	Inspección	Pág. 31	BOMBA TRANSFERENCIA DE COMBUSTIBLE	---	---	Prueba
Pág. 85	SENSOR TEMPERATURA	X	---	Prueba	Pág. 87	VOLTAJE GENERADO	X	---	Medición
Pág. 57	LIMPIEZA FILTRO AIRE	X	---	Ejecutar	Pág. 47	FRECUENCIA GENERADA	X	---	Medición
Pág. 75	MANTEUIDOR DE CARGA BATERIA	X	---	Medición	Pág. 83	GASES EMITIDOS	X	---	Inspección

Figura N1. Estado Bateria de arranque durante el mantenimiento preventivo

Cuando el Prestador reportó la interrupción del servicio de Telefonía Fija, signado como “**INTERRUPCIÓN No. CNT-2019-4226**”, en el Formato Único de Reporte de Interrupciones (FURI), en el campo “Causa raíz de la Interrupción” indica: “El evento es ocasionado por caída del servicio de energía comercial y problemas con el arranque del generador auxiliar”; en el informe técnico de la operadora, denominado “INFORME TÉCNICO – EVENTO FORTUITO”, como causa del evento indica: “El evento es ocasionado por caída del servicio de energía comercial, y problemas con el arranque del generador auxiliar”; y concluye: “(...)que la afectación presentada durante este evento, se debió a la falla de energía comercial, además de la falla del sistema de energía auxiliar y la baja capacidad de los bancos de baterías (...)”.

Ante lo mencionado, no constituye justificación por parte del Prestador que el estado de las baterías en el reporte de mantenimiento se registró como “ok”, pues el evento de interrupción ocasionado por caída de servicio de energía comercial se debió también, tal como lo menciona, a la falla de energía auxiliar y a la baja capacidad de los bancos de baterías, textualmente indica: “(...)Ya en el sitio se evidencia problemas en el mecanismo de arranque del generador debido al daño a los cables que permiten el pulso de

ignición del equipo, ocasionado por roedores presentes en la localidad, además de presentarse el daño interno de la batería de arranque. (...)".

Es decir, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., en junio de 2019 tuvo conocimiento de las vulnerabilidades en los sistemas cuyas fallas reportó como causas de la interrupción acontecida el 25 de julio de 2019.

- Respecto a la prueba solicitada que se considere por parte del Prestador "Procesos de contratación y ejecución de mitigación de plagas 2017- 2019"

El Prestador presenta como prueba a su favor referente a los controles contra plagas de roedores:

Año 2017: Oficio No. IFC-APN-0022-2017 de 14 de septiembre de 2017 y sus anexos (comprobante de egreso 2000308774); Objeto de contratación: Servicio de Fumigación contra plagas para roedores en 22 nodos de la CNT EP NAPO.

Año 2018: Informe anual del servicio de fumigación control de plagas en 24 nodos y edificio central, colocando producto en cebo para roedores y producto en líquido residual para insectos rastrero y volador en interiores y exteriores en nodos en general y anexos (comprobante de egreso 2000334594); Objeto de contratación: Servicio de Fumigación contra plagas para roedores en 22 nodos de la CNT EP NAPO. Documento CNT EP – APN-015-2018 de 30 de mayo de 2018 – Ref.: Certificación de Disponibilidad presupuestaria.

Año 2019: Informe sobre los trabajos de desratización realizados en los nodos de las antenas CNT – Informe N°1-2019, elaborado por la empresa "FUMY CONTROL".

De lo mencionado por el Prestador, dada la naturaleza de la amenaza de presencia de roedores, el riesgo de una interrupción no podría ser evitado en su totalidad, pero sí mitigado a través de un control de plagas; y que se observa así lo entiende CNT EP cuando emprendió el control en otros nodos (Muyuna, Paushiyacu, Arosemena Tola, El Chaco, Borja y Baeza); sin embargo, no lo ejecutó en Misahuallí donde se evidencia que la operadora no intervino aun cuando la situación fue considerada como crítica. Es decir, que un riesgo no pueda ser eliminado por la naturaleza de la amenaza, no justifica el no haberse tomado las medidas necesarias para su mitigación.

- Respecto a la prueba solicitada que se considere por parte del Prestador "Proceso Macro de Adquisición de bancos de baterías estacionarias 12V 150 AH por parte de la CNT EP."

El Prestador presenta un documento denominado "NOTA DE ENTREGA VALORADA" de 03 de julio de 2019, CONTRATO: 4100005726, suscrito por la empresa "BRACMAN CORP" en la cual indica que el objeto del contrato es: "ADQUISICIÓN DE BATERÍAS VRLA 12V 150 AH, PARA LA INSTALACIÓN DE BANCOS DE ENERGÍA PARA LAS CENTRALES DE TELECOMUNICACIONES CNT EP".

El reemplazo de baterías efectuado el 02 de agosto de 2019, una vez ocurrida la interrupción de telefonía fija, afirma que la operadora no habría

actuado de manera negligente a pesar de haber tenido previo conocimiento de las condiciones en las cuales se encontraban las mismas.

- Respecto a lo solicitado por parte del Prestador *“solicito se señale día y hora a fin de que tenga lugar la audiencia para exponer los alegatos y argumentar las pruebas de descargo”*

La Audiencia fue realizada el 23 de junio de 2021 a las 16h00, en cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal CUARTO, de la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-0162 dictada el martes 15 de junio de 2021 a las 16h00, vía Plataforma “Cisco Webex Meetings”

3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-162** dictada el martes 15 de junio de 2021 a las 16h00, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0240-OF** de 15 de junio de 2021, y a la direcciones de correo electrónico: monica.demora@cnt.gob.ec, vicente.vela@cnt.gob.ec; ximena.cordero@cnt.gob.ec; angel.alajo@cnt.gob.ec; daniel.trujillo@gob.ec, el 15 de junio de 2021.; hecho cierto que consta en la prueba de notificación mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1054-M** de 17 de junio de 2021.

3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-168** dictada el martes 22 de junio de 2021 a las 14h15, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0252-OF** de 22 de junio de 2021, y a la direcciones de correo electrónico: monica.demora@cnt.gob.ec, vicente.vela@cnt.gob.ec; ximena.cordero@cnt.gob.ec; angel.alajo@cnt.gob.ec; daniel.trujillo@gob.ec, el 22 de junio de 2021.; hecho cierto que consta en la prueba de notificación mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1106-M** de 29 de junio de 2021.
- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-182** dictada el viernes 09 de julio de 2021 a las 14h20, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0282-OF** de 09 de julio de 2021, y a la direcciones de correo electrónico: mariana.salas@cnt.gob.ec; vicente.vela@cnt.gob.ec; ximena.cordero@cnt.gob.ec; angel.alajo@cnt.gob.ec; daniels.trujillo@cnt.gob.ec, el 09 de julio de 2021.; hecho cierto que consta en la prueba de notificación mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1222-M** de 14 de julio de 2021.

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-184** dictada el martes 13 de julio de 2021 a las 16h20, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0288-OF** de 14 de julio de 2021, y a la direcciones de correo electrónico: mariana.salas@cnt.gob.ec; vicente.vela@cnt.gob.ec; ximena.cordero@cnt.gob.ec; angel.alajo@cnt.gob.ec; daniels.trujillo@cnt.gob.ec, el 14 de julio de 2021.; hecho cierto que consta en la prueba de notificación mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1226-M** de 14 de julio de 2021.
- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-192** dictada el lunes 26 de julio de 2021 a las 11h25, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0314-OF** de 26 de julio de 2021, y a la direcciones de correo electrónico: mariana.salas@cnt.gob.ec; vicente.vela@cnt.gob.ec; ximena.cordero@cnt.gob.ec; angel.alajo@cnt.gob.ec; daniels.trujillo@cnt.gob.ec; msalاسب70@gmail.com; ing_aliciabonilla@hotmail.com el 26 de julio de 2021.; hecho cierto que consta en la prueba de notificación mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1328-M** de 27 de julio de 2021.
- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-197** dictada el viernes 30 de julio de 2021 a las 15h05, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0323-OF** de 30 de julio de 2021, y a la direcciones de correo electrónico: natalia.martinez@cnt.gob.ec; vicente.vela@cnt.gob.ec; ximena.cordero@cnt.gob.ec; angel.alajo@cnt.gob.ec; daniels.trujillo@cnt.gob.ec el 30 de julio de 2021, adicionalmente se notificó en la Av. Amazonas y Corea en el edificio Vivaldi piso 5to y fue recibida por señorita Lizeth Loor, el 02 de agosto de 2021 a las 12h08; hecho cierto que consta en la prueba de notificación mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1364-M** de 03 de agosto de 2021.

3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-186** dictada el jueves 15 de julio de 2021 a las 14h15, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0290-OF** de 15 de julio de 2021, y a la direcciones de correo electrónico: mariana.salas@cnt.gob.ec; vicente.vela@cnt.gob.ec; ximena.cordero@cnt.gob.ec;

Página 19 de 38

angel.alajo@cnt.gob.ec; daniels.trujillo@cnt.gob.ec, el 15 de julio de 2021.; Adicionalmente se envió a las siguientes direcciones electrónicas: msalab70@gmail.com; ing_aliciabonilla@hotmail.com., hecho cierto que consta en la prueba de notificación mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1284-M** de 20 de julio de 2021.

3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-1083-M** de 24 de junio de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la información económica de los ingresos totales del Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, con RUC: 1768152560001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Telefonía Fija.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1084-M** de 24 de junio de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que disponga a un servidor técnico elaborar un Informe Técnico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1085-M** de 24 de junio de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Jurídico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-1102-M** de 29 de junio de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- Con **memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-2361-M** de 29 de junio de 2021, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: *"(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 29 de junio de 2021, se informa que para el Prestador CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-020 de 28 de mayo de 2021, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Se adjunta además la captura de pantalla del Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1). (...)"*.
- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través del **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-0905-M** de 01 de julio de 2021, comunica que:

"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1768152560001, constante en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2020, en el cual se encuentran los siguientes rubros que corresponden a Servicio de Telefonía Fija:

DETALLE	TOTAL INGRESOS
Servicio de Telefonía Fija	220.674.063,66
TOTAL INGRESOS	220.674.063,66

Para constancia de lo expuesto se adjunta, copia del Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2020, mismo que fue ingresado a esta Agencia con documentos Nos. ARCOTEL-DEDA-2021-008519-E. (...).

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-1313-M** de 23 de julio de 2021, el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2, remite el informe de control técnico No. IT-CZO2-C-2021-0485 de 16 de julio de 2021 en respuesta al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1193-M de 09 de julio de 2021.
- A través del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0481** de 16 de julio de 2021, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis de la información presentada durante la inspección solicitada por el Prestador CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-009427-E de 11 de junio de 2021, dentro del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-020 de 28 de mayo de 2021 y concluye:

“(...) La CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., en su escrito de contestación ingresado mediante Documento No. ARCOTEL-2021-009427 de 11 de junio de 2021, señala principalmente que no le es posible prever la ocurrencia de una falla en el sistema de energía comercial producida por condiciones climáticas ajenas a su control, sin embargo, dado que un corte de energía comercial no es un imprevisto al que no es posible resistir, como establece el Art. 30 del Código Civil (el numeral 2.2. del MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA” emitido con RESOLUCIÓN TEL-456-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, señala que los eventos que ocasionen interrupciones no programadas deberán ser evaluados conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil y 221 del Código de Comercio), pues, aunque se desconozca el momento de un corte de energía, es un evento previsible y siempre considerado en los diseños de red de las empresas telecomunicaciones que buscan garantizar la continuidad del servicio, en lo que su capacidad de respaldo permita. En ese contexto, el corte de energía develó las fallas en el sistema auxiliar de respaldo de energía (cuyo mantenimiento es responsabilidad de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. y su deficiente funcionamiento causó la interrupción del día 25 de julio de 2019.

Con base a los argumentos planteados se determina que no se desvirtúa el cometimiento del hecho señalado en el INFORME DE CONTROL TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2019-0894 de 28 de agosto de 2019. (...).

- A través del **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-071** de 26 de julio de 2021, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden jurídico presentadas por el Prestador CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2021-020 y concluye:

*“(...) EL Prestador del Servicio de Telefonía Fija, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no ha dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que en su numeral 2 indica **Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.** (...).*

- El Prestador del Servicio de Telefonía Fija, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en respuesta a lo solicitado en la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-192 de 26 de julio de 2021 a las 11h25, en la cual se solicita que se pronuncie sobre el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-071** de 26 de julio de 2021 y el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0485** de 16 de julio de 2021, elaborados por el Área Jurídica y Técnica de la Coordinación Zonal 2, presenta su escrito de contestación a la ARCOTEL con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-012070-E** de 29 de julio de 2021.
- Respecto al **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-071** de 26 de julio de 2021 y el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0485** de 16 de julio de 2021, realizados por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, sirven de insumo para realizar este Dictamen, los mismos tiene carácter no vinculante y su contenido pretende aportar elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y puede ser o no considera por la Función Sancionadora al momento de emitir la Resolución respectiva.

3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

3.3.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2021-0485 DE 16 DE JULIO DE 2021

En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0485** de 16 de julio de 2021, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación:

(...) 5. ANÁLISIS DE ATENUANTES. –

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- a) **Atenuante 1, “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”**

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1102-M de 29 de junio del 2021, solicitó a la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, lo siguiente:

“(...) En acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva de cumplir con la Función Instructora en los Procedimientos Administrativos Sancionadores, constante en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en la disposición de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019; conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; solicito se sirva remitir la citada CERTIFICACIÓN, dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir de la presente fecha, a fin de que, de ser el caso, sea considerada como ATENUANTE para los fines de graduación de la sanción a ser impuesta en la respectiva Resolución, según lo previsto en el Art. 130, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...).”

Al respecto, con Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-2361-M de 29 de junio de 2021, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(...) al efectuar la consulta en el

Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 29 de junio de 2021, se informa que para el Prestador CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-020 (sic) de 28 de mayo de 2021, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...). Por tanto, se determina que esta atenuante debe ser considerada.

- b) **Atenuante 2, “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”**

La CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. en su escrito de contestación ingresado con documento No. ARCOTEL-2021-009427 de 11 de junio de 2021, **NO admite** la comisión de la infracción contenida en el artículo 117 literal b. numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”, ni presenta un plan de subsanación susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, motivo por el cual se determina que el presente atenuante no debe ser considerado.

- c) **Atenuante 3, “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”**

El Artículo 82, del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

“Art. 82.- Subsanación y Reparación.- **Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.

Al respecto, el prestador en la parte pertinente de su escrito de contestación argumenta lo siguiente:

“(...) Respecto a la subsanación de la supuesta infracción del artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no cabe subsanación toda vez que el evento suscitado el 25 de julio de 2019, se debió a un caso fortuito de fuerza mayor ajeno a la CNT EP el cual fue atendido de manera inmediata conforme se ha demostrado en la presente contestación, por lo cual se cumple con esta atenuante a favor. (...)”

Sin embargo, dado que el prestador realiza una determinación errónea de la causa de la interrupción del servicio, conforme se ha determinado en el apartado 4 del presente informe, a continuación, se procede con el análisis de las pruebas presentadas, con el fin de determinar si se han implementado acciones para superar el hecho infractor:

En el “Informe de pruebas y observaciones del último mantenimiento preventivo POA 25/06/2019” (documento Informe Preventivo de POA.pdf), se incluye únicamente un cuadro de resultados del estado de la batería de arranque durante el mantenimiento ejecutado el día 25 de junio de 2019, mismo que no agrega información adicional.

Respecto a los documentos relacionados con los “Procesos de contratación y ejecución de mitigación de plagas 2017- 2019”, los cuales se asume corresponden a los documentos “Control plagas 1_2019.pdf”, “Control plagas 2_2019.pdf”, “Control plagas 2017.pdf” y “Control plagas 2018.pdf”, adjuntos como prueba al escrito de contestación, se evidencia la aparente ocurrencia de un solo mantenimiento ejecutado el día 18 de octubre de 2017, en el sitio denominado “MISAHUALLI”, es decir, no existe evidencia de la ejecución de control de plagas desde el año 2017.

Respecto al denominado “Proceso Macro de Adquisición de bancos de baterías estacionarias 12V 150 AH por parte de la CNT EP” (documento ACTA - REC12V0150AH – NAPO.pdf y Instalacionbaterias410005726 NAPO.pdf), se verifica una nota de entrega por 80 baterías, mismas que conforme el archivo Instalacionbaterias410005726 NAPO.pdf, han sido instaladas en varios sitios, entre otros el denominado “MISAHUALLI”, sin embargo este último documento no registra fecha de instalación.

Con base en lo señalado y considerando que la causa de la interrupción del servicio, fue la “falla en el arranque el generador debido al daño a los cables que permiten el pulso de ignición del equipo, ocasionado por roedores presentes en la localidad, además de presentarse el daño interno de la batería de arranque” y que conforme lo detallado en párrafos anteriores, no existe evidencia de la ejecución de control de plagas desde el año 2017 en el sitio denominado “MISAHUALLI”, se determina que la presente atenuante no debe ser considerada.

d) Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

El Artículo 82, del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

“Art. 82.- Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.

Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción (...) (El resaltado no es parte del texto original).

Debe observarse que no se evidencia la ocurrencia de un daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, en consecuencia de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones tecnológicas a través de los cuales se posibilite una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, no se puede considerar aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia como atenuante.

6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

- a) **Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”**

Al respecto, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta situación como un agravante.

- b) **Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”**

Al respecto, desde el punto de vista técnico, no es posible determinar si la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos que hayan sido realizados, ni requerimientos de información de carácter económico por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción; siendo además un tema que escapa al ámbito técnico.

.Agravante 3, “El carácter continuado de la conducta infractora”

Al respecto es necesario manifestar que este Organismo Desconcentrado no cuenta con información relacionada a anteriores y/o posteriores Procedimientos Administrativos Sancionadores en los que se determinen incumplimientos relacionados a la infracción estipulada y que permitan determinar un carácter continuado de la conducta infractora por parte de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., motivo por el cual se considera que no es procedente la aplicación de la presente agravante. (...).

3.3.2. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO No. IJ-CZO2-2021-071 DE 26 DE JULIO DE 2021

En el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-071 de 26 de julio de 2021, se realiza un análisis jurídico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación:

(...) **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.**

5.1 ANÁLISIS DE ATENUANTES. -

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-020 de fecha 28 de agosto de 2021, y verificadas las disposiciones legales establecidas en el artículo 130 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa, las siguientes atenuantes que podrían ser aplicables al Prestador del Servicio de Telefonía Fija, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.;

Desde el análisis Jurídico, en lo que se refiere a la primera circunstancia **atenuante**:

“1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador”

El memorando ARCOTEL-DEDA-2021-2361-M de 29 de junio del 2021, enviado por la responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, en la parte pertinente manifiesta:

“(…) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 29 de junio de 2021, se informa que para el Prestador CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (…).” (Lo subrayado me pertenece)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5.2 ANÁLISIS DE AGRAVANTES

El artículo 131 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones prevé agravantes a ser consideradas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador:

Desde el análisis jurídico, respecto a la circunstancia agravante:

“3. El carácter continuado de la conducta infractora”.

En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2019-0894 de 28 de agosto de 2019, imputada al Prestador del Servicio de Telefonía Fija, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada.

Sin embargo de los alegatos de descargo y objeciones presentadas, hasta la fecha de la instrucción del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no ha desvirtuado técnica ni jurídicamente el cometimiento de la infracción establecido en el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2019-0894; precisándose que a pesar de lo dicho, no existe a la fecha un carácter continuado de la conducta infractora, por tanto se recomienda a la Función Instructora se considere este eximente al momento de graduar la sanción que en derecho corresponda. (…).”

3.4. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN

El **Dictamen No. FI-CZO2-D-2021-039** de 10 de agosto de 2021, realizado por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, indica:

*“(…) Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-020 de 28 de mayo de 2021, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes:*

Referente a los atenuantes:

Atenuante 1: “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1102-M** de 29 de junio de 2021, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; con **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-2361-M** de 29 de junio de 2021, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 29 de junio de 2021, se informa que para el Prestador CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-020 de 28 de mayo de 2021, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)". (Lo subrayado fuera del texto original)

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 2: "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

La CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. en su escrito de contestación ingresado con documento No. ARCOTEL-2021-009427 de 11 de junio de 2021, **NO admite** la comisión de la infracción contenida en el artículo 117 literal b. numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.", ni presenta un plan de subsanación susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, motivo por el cual se determina que el presente atenuante no debe ser considerado.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 3: "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

"(...) Art. 82.- Subsanación y Reparación. - **Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción;** siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (...)" (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

Al respecto, el Prestador en la parte pertinente de su escrito de contestación argumenta lo siguiente: "(...) Respecto a la subsanación de la supuesta infracción del artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **no cabe subsanación toda vez que el evento suscitado el 25 de julio de 2019, se debió a un caso fortuito de fuerza mayor ajeno a la CNT EP el cual fue atendido de manera inmediata conforme se ha**

demostrado en la presente contestación, por lo cual se cumple con esta atenuante a favor. (...)" (Lo resaltado fuera del texto original).

Sin embargo, dado que el Prestador realiza una determinación errónea de la causa de la interrupción del servicio, analizando las pruebas presentadas, con el fin de determinar si se han implementado acciones para superar el hecho infractor podemos señalar:

En el "Informe de pruebas y observaciones del último mantenimiento preventivo POA 25/06/2019" (documento Informe Preventivo de POA.pdf), se incluye únicamente un cuadro de resultados del estado de la batería de arranque durante el mantenimiento ejecutado el día 25 de junio de 2019, mismo que no agrega información adicional.

Cuando el Prestador reportó la interrupción del servicio de Telefonía Fija, signado como "INTERRUPCIÓN No. CNT-2019-4226", en el Formato Único de Reporte de Interrupciones (FURI), en el campo "Causa raíz de la Interrupción" indica: "El evento es ocasionado por caída del servicio de energía comercial y problemas con el arranque del generador auxiliar"; en el informe técnico de la operadora, denominado "INFORME TÉCNICO – EVENTO FORTUITO", como causa del evento indica: "El evento es ocasionado por caída del servicio de energía comercial, y problemas con el arranque del generador auxiliar"; y concluye: "(...) que la afectación presentada durante este evento, se debió a la falla de energía comercial, además de la falla del sistema de energía auxiliar y la baja capacidad de los bancos de baterías (...)".

Ante lo mencionado, no constituye justificación por parte del Prestador que el estado de las baterías en el reporte de mantenimiento se registró como "ok", pues el evento de interrupción ocasionado por caída de servicio de energía comercial se debió también, tal como lo menciona, a la falla de energía auxiliar y a la baja capacidad de los bancos de baterías, textualmente indica: "(...) Ya en el sitio se evidencia problemas en el mecanismo de arranque del generador debido al daño a los cables que permiten el pulso de ignición del equipo, ocasionado por roedores presentes en la localidad, además de presentarse el daño interno de la batería de arranque. (...)".

Es decir, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., en junio de 2019 tuvo conocimiento de las vulnerabilidades en los sistemas cuyas fallas reportó como causas de la interrupción acontecida el 25 de julio de 2019.

Respecto a los documentos relacionados con los Procesos de contratación y ejecución de mitigación de plagas desde el año 2017 hasta el año 2019, documentos adjuntos como prueba al escrito de contestación, se evidencia la aparente ocurrencia de un solo mantenimiento ejecutado el día 18 de octubre de 2017, en el sitio denominado "MISAHUALLI", es decir, no existe evidencia de la ejecución de control de plagas desde el año 2017.

De lo mencionado por el Prestador, dada la naturaleza de la amenaza de presencia de roedores, el riesgo de una interrupción no podría ser evitado en su totalidad, pero sí mitigado a través de un control de plagas; y que se observa así lo entiende CNT EP cuando emprendió el control en otros nodos (Muyuna, Paushiyacu, Arosemena Tola, El Chaco, Borja y Baeza); sin embargo, no lo ejecutó en Misahuallí donde se evidencia que la operadora no intervino aun cuando la situación fue considerada como crítica. Es decir, que un riesgo no pueda ser eliminado por la naturaleza de la amenaza, no justifica el no haberse tomado las medidas necesarias para su mitigación.

Respecto al denominado "Proceso Macro de Adquisición de bancos de baterías estacionarias 12V 150 AH por parte de la CNT EP" (documento ACTA - REC12V0150AH - NAPO.pdf y Instalacionbaterias4100005726 NAPO.pdf), se verifica una nota de entrega por 80 baterías, mismas que conforme el archivo Instalacionbaterias4100005726 NAPO.pdf, han sido instaladas en varios sitios, entre otros el denominado "MISAHUALLI", sin embargo este último documento no registra fecha de instalación.

El reemplazo de baterías efectuado el 02 de agosto de 2019, una vez ocurrida la interrupción de telefonía fija, afirma que la operadora no habría actuado de manera negligente a pesar de haber tenido previo conocimiento de las condiciones en las cuales se encontraban las mismas.

Con base en lo señalado y considerando que la causa de la interrupción del servicio, fue la "falla en el arranque el generador debido al daño a los cables que permiten el pulso de ignición del equipo, ocasionado por roedores presentes en la localidad, además de presentarse el daño interno de la batería de arranque" y que conforme lo detallado en párrafos anteriores, no existe evidencia de la ejecución de control de plagas desde el año 2017 en el sitio denominado "MISAHUALLI"

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 4: "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

"(...) Art. 82.- Subsanación y Reparación. –

Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.

La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, **deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.** (...). (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

Al respecto, se debe observar que la infracción referida en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-020 es que "Con base en la información remitida por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP y que se analiza en el presente informe, se determina que las causas de la interrupción acontecida el 25 de julio de 2019 que afectó a la central/estación MISAHUALLÍ estuvieron en previo conocimiento de la operadora y no se evidencia que se tomaran las medidas preventivas del caso. Por tanto, se considera que la interrupción en referencia no se debió a un evento fortuito." en ese sentido, el cometimiento de dicha infracción **no generó un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción** y por tanto no existe daño que sea susceptible de la ejecución de una reparación integral.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Referente a los agravantes:

Agravante 1. "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."

Al respecto, el Prestador no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera que CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP haya incurrido en esta agravante.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 2. "La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."

Al respecto, desde el punto de vista técnico no es posible determinar si la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos que hayan sido realizados, ni requerimientos de información de carácter económico por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 3. “El carácter continuado de la conducta infractora”

Al respecto, desde el punto de vista técnico no es posible determinar el carácter continuado de la conducta infractora, por cuanto la Coordinación Zonal 2 no dispone de verificaciones adicionales y/o posteriores al **Informe Técnico Nro. IT-CZO2-2019-0894** de 28 de agosto de 2019 en las cuales se evidencie que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, haya notificado interrupciones de servicio de telefonía fija que hayan estado en previo conocimiento de la operadora y no haya tomado medidas preventivas del caso, y se considere que la interrupción no se debió a un evento fortuito.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-2019-0894** de 28 de agosto de 2019, se concluye que:

“(…) Con base en la información remitida por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP y que se analiza en el presente informe, se determina que las causas de la interrupción acontecida el 25 de julio de 2019 que afectó a la central/estación MISAHUALLÍ estuvieron en previo conocimiento de la operadora y no se evidencia que se tomaran las medidas preventivas del caso. Por tanto, se considera que la interrupción en referencia no se debió a un evento fortuito. (…)

En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-2021-0485** de 16 de julio de 2021, se concluye que:

“(…) La CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., en su escrito de contestación ingresado mediante Documento No. ARCOTEL-2021-009427 de 11 de junio de 2021, señala principalmente que no le es posible prever la ocurrencia de una falla en el sistema de energía comercial producida por condiciones climáticas ajenas a su control, sin embargo, dado que un corte de energía comercial no es un imprevisto al que no es posible resistir, como establece el Art. 30 del Código Civil (el numeral 2.2. del MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA” emitido con RESOLUCIÓN TEL-456-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, señala que los eventos que ocasionen interrupciones no programadas deberán ser evaluados conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil y 221 del Código de Comercio), pues, aunque se desconozca el momento de un corte de energía, es un evento previsible y siempre considerado en los diseños de red de las empresas telecomunicaciones que buscan garantizar la continuidad del servicio, en lo que su capacidad de respaldo permita. En ese contexto, el corte de energía develó las fallas en el sistema auxiliar de respaldo de energía (cuyo mantenimiento es responsabilidad de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. y su deficiente funcionamiento causó la interrupción del día 25 de julio de 2019.

Con base a los argumentos plateados se determina que no se desvirtúa el cometimiento del hecho señalado en el INFORME DE CONTROL TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2019-0894 de 28 de agosto de 2019. (…)

En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-071** de 26 de julio de 2021, se concluye que:

“(…) EL Prestador del Servicio de Telefonía Fija, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no ha dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que en su numeral 2 indica **Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.** (…)

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través del **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-0905-M** de 01 de julio de 2021, comunica que:

"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1768152560001, constante en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2020, en el cual se encuentran los siguientes rubros que corresponden a Servicio de Telefonía Fija:

DETALLE	TOTAL INGRESOS
Servicio de Telefonía Fija	220.674.063,66
TOTAL INGRESOS	220.674.063,66

Para constancia de lo expuesto se adjunta, copia del Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2020, mismo que fue ingresado a esta Agencia con documentos Nos. ARCOTEL-DEDA-2021-008519-E. (...)"

Al contar con la información económica financiera referente al monto de referencia en base a los ingresos totales del Prestador, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, referente a los ingresos por el Servicio de Telefonía Fija; tal como lo establece el artículo 121, en el literal a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: "(...) **1. Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)" ; por lo que, considerando dos de las cuatro atenuantes (Atenuante 1 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibidem*; el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCO CON 61/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 18.205,61).**

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Dictamen que en derecho corresponde, una vez que se ha verificado que el Prestador de Telefonía Fija, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, es responsable del hecho determinado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0894** de 28 de agosto de 2019, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1901-M** de fecha 03 de diciembre de 2019 y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-020** de 28 de mayo de 2021, por tanto también es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, literal b), numeral 16, al verificar que con base en la información remitida por el Prestador y que se analiza en el informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0894, se determina que las causas de la interrupción acontecida el 25 de julio de 2019 que afectó a la central/estación MISAHUALLÍ estuvieron en previo conocimiento de la operadora y no se evidencia que se tomaran las medidas preventivas del caso. Por tanto, **se considera que la interrupción en referencia no se debió a un evento fortuito.**

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-020 de 28 de mayo de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y sancionar al Prestador del Servicio de Telefonía Fija, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso al considerar los atenuantes y agravantes respectivos. (...)"

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

a) Sancción:

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de primera clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

*“(...) **Artículo 121.- Clases.** -Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

***1. Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.*

***Art. 122.- Monto de referencia.** - Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

***a)** Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)”*

b) Atenuantes y Agravantes:

En lo relativo a las atenuantes y agravantes, la Ley rectora del régimen general de las telecomunicaciones establece:

*“(...) **Artículo 130.- Atenuantes.** -*

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción,** con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
- 2. Haber admitido la infracción** en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción** de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados** con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. (El énfasis me pertenece).*

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.” (Subrayado fuera de texto original).

***Artículo 131.- Agravantes.** -*

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora. (...)."

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA

En el presente caso, no se han adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

• **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

*"(...) **Artículo 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

***Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*

***Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*

***Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones*

***Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*

***Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (...)"*

• **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

*“(…) Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.*

***Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.*

***Artículo 142.- Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*

***Artículo 144.- Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...)”*

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

*“(…) Artículo 10.- **Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.**- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.*

***Artículo 81.- Organismo Competente.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)”*

- **RESOLUCIONES ARCOTEL**

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“(…) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)"

- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

"(...) **ARTÍCULO UNO.** - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUATRO. - En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2. (...)"

- **ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL**

- **Acción de Personal No. 249** de 08 de septiembre de 2020, mediante la cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, designó a la Mgs. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

- **MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL**

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M** de 15 de septiembre de 2020 por el cual, la Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, indica:

"(...)en mi calidad de Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, nombrada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL mediante Acción de Personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, dispongo que, a partir del 16 de septiembre de 2020, el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, continúe como Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, (...)"

8. DECISIÓN. –

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y como autoridad competente, acojo en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-039** de 10 de agosto de 2021, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en el sentido que una vez que se ha verificado que el Prestador de Telefonía Fija, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, es responsable del hecho determinado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0894** de 28 de agosto de 2019, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1901-M** de fecha 03 de diciembre de 2019 y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-020** de 28 de mayo de 2021, por tanto también es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, literal b), numeral 16, al verificar que con base en la información remitida por el Prestador y que se analiza en el informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0894, se determina que las causas de la interrupción acontecida el 25 de julio de 2019 que afectó a la central/estación MISAHUALLÍ estuvieron en previo conocimiento de la operadora y no se evidencia que se tomaran las medidas preventivas del caso. Por tanto, **se considera que la interrupción en referencia no se debió a un evento fortuito.**

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-020** de 28 de mayo de 2021, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER, en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-039** de 10 de agosto de 2021, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR, que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del **Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-020** de 28 de mayo de 2021 y que una vez que se ha verificado que el Prestador de Telefonía Fija, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, es responsable del hecho determinado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0894** de 28 de agosto de 2019, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1901-M** de fecha 03 de diciembre de 2019 y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-020** de 28 de mayo de 2021, por tanto también es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, literal b), numeral 16, al verificar que con base en la información remitida por el Prestador y que se analiza en el informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0894, se determina que las causas de la interrupción acontecida el 25 de julio de 2019 que afectó a la central/estación MISAHUALLÍ estuvieron en previo conocimiento de la operadora y no se evidencia que se tomaran las medidas preventivas del caso. Por tanto, **se considera que la interrupción en referencia no se debió a un evento fortuito.**

Artículo 3.- IMPONER, al Prestador del Servicio de Telefonía Fija, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, con RUC 1768152560001, la sanción económica de **DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCO CON 61/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 18.205,61)**, como lo establece el artículo 121, en el literal a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: "(...) **1. Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)"; por lo que, considerando dos de las cuatro atenuantes (Atenuante 1 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem.

Artículo 4.- INFORMAR, a la Coordinación Administrativa Financiera de la ARCOTEL para la gestión y seguimiento del pago, el cual deberá ser tramitado por el delegado de dicha dependencia, situada en la Avenida 09 de Octubre N27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 5.- DISPONER, al Prestador de telefonía Fija, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, continúe su accionar en el marco de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Reglamento General a la ley Orgánica de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 6.- INFORMAR, al Prestador de Telefonía Fija, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 7.- NOTIFICAR, al Prestador de Telefonía Fija, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, a través de su representante legal, Sr. RALPH STEVEN

SUASTEGUI BRBORICH en las direcciones de correo electrónico: natalia.martinez@cnt.gob.ec; vicente.vela@cnt.gob.ec; ximena.cordero@cnt.gob.ec; angel.alajo@cnt.gob.ec y daniels.trujillo@cnt.gob.ec; así como al servidor o servidora designado para el efecto, a fin de que ponga en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 13 de octubre de 2021.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**